

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 628.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 31 de Julio anterior se me comunicó la Real orden siguiente.

«La REINA, en vista de una queja elevada por conducto del Ministerio de la Guerra sobre la indebida proteccion que dan algunos Alcaldes á los soldados que pretestando enfermedades retardan su incorporacion á las filas respectivas, ha tenido á bien mandar, que sin guardar consideracion estreche V. S. á las autoridades locales de los pueblos de esa provincia para que llenen su deber en este punto, negando todo apoyo á los que puedan hallarse en el mencionado caso, para cuyo mejor cumplimiento se pondrá V. S. de acuerdo con el Capitan ó Comandante general de ese distrito. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia bajo su mas estrecha responsabilidad dispondrán el cumplimiento de la preinserta Real orden, y en el caso de encontrarse algun soldado en cualquiera de ellos harán que inmediatamente regrese á su respectivo cuerpo sin admitirle excusa ni pretexto alguno. Córdoba 15 de Agosto de 1844.—Javier Cavestany.

INTENDENCIA.

Circular núm. 633.

La direccion general de Aduanas, con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

«Son muy repetidos los casos que se presentan en las Aduanas, y especialmente en las poblaciones de mucho tráfico mercantil, en que por no contener los diferentes tejidos manufacturados en el Reyno las circunstancias que se previnieron en Real orden de 29 de Mayo de 1832, circulada por la Direccion general de Rentas en 4 de Junio siguiente, son confundidos con iguales géneros extranjeros, produciendo frecuentes detenciones, que si hasta cierto punto tienen el carácter de justas, como no pueden menos de ser, no dejan por esto de envolver perjuicios de entidad al comercio de buena fe para cuya proteccion fue expedida dicha Real orden, en razon á que en las resoluciones parciales que se originan es muy fácil que ocurran las equivocaciones que son consiguientes á la semejanza de unos géneros con otros. Estos daños no dimanar de otra cosa que de la falta de cumplimiento de la expresada Real orden; y deseando esta Direccion contribuir por su parte á desterrar el mal que necesariamente produce su inobservancia, ha acordado repetir su publicacion en los mismos términos que se hizo en la citada circular de 4 de Junio, cuyo contenido es el siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

ADUANAS.—Circular.—El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 29 de Mayo último la Real orden que sigue.—Escmo. Sr.—Enterado el Rey nuestro Señor del expediente instruido sobre las medidas que seria oportuno adoptar para que en la Real Hacienda ni el comercio de buena se sean perjudicados en el reconocimiento de los géneros del Reyno ó extrangeros por su semejanza, se ha servido S. M. mandar que se prevenga á todos los dueños de fábricas de tejidos del Reino, que todas las piezas que se construyan tengan tejido y no cosido el orillo, estampando en él el número de las piezas segun las trabajadas, nombre de la fábrica y su clase, sin omitir tampoco el año en que se fabricó la pieza; teniendo ademas de manifiesto el libro de entrada de las primeras materias y de la salida de manufacturas para cuando el Gobierno lo pida; en el concepto de que serán comisadas las que circulen sin tales circunstancias. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia y que dispongan su cumplimiento.—Y la Direccion la inserta á V. S. para los mismos fines, acusando el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1832.»

Al insertar á V. S. la Direccion la anterior circular para su puntual cumplimiento, debe prevenirle, que con el objeto de que lo tenga exactamente se sirva disponer se publique en el boletin oficial de esa provincia, comunicándola igualmente no solo á las dependencias de Hacienda de la misma para su gobierno y efectos oportunos, sino á la junta de comercio, para que llegando á noticia del mismo, y con especialidad á la de los fabricantes, cumplan estos con lo que se les previene para la elaboracion de sus manufacturas, y se eviten los daños que por su abandono se han causado hasta ahora: del recibo se servirá V. S. dar aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1844.—Juan Garcia Baranallana.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para conocimiento del público. Córdoba Agosto 8 de 1844.—Juan Buznego.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR
de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 632.

El Sr. Intendente militar de este tercer distrito con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

«El Escmo. Sr. Intendente general militar con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.—En la subasta que se ha celebrado el dia 18 del prócsimo pasado en la Intendencia militar del 6.º distrito para contratar desde 1.º de Octubre prócsimo venidero, á fin de Setiembre de 1845, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes, no ha resultado remate por ser inadmisibles las proposiciones que se hicieron en dicho acto. En su virtud he dispuesto de acuerdo con el parecer de la Intervencion general, y mediante la autorizacion que me dá la Real orden de 24 de Julio de 1835, que se convoque á otra nueva subasta por esta Intendencia general, para el dia 31 de este mes con entera sujecion al pliego general de condiciones aprobado para esta clase de servicio y por el insinuado tiempo, cuyo anuncio prevengo á V. S. haga circular en todas las capitales de la comprehension de esa Intendencia militar por medio de los boletines oficiales, á fin de que las personas que quieran interesarse en este suministro puedan desde luego presentarse á hacer sus proposiciones, ó nombrar sujetos autorizados competentemente que los representen en el acto del remate que se ha de verificar indudablemente á las 12 del dia citado 31, en los estrados de esta misma Intendencia general, y se advierte que despues de verificado el referido acto, no se admitirá proposicion alguna aunque sea mas benefica, porque todas han de sujetarse á pública licitacion. Del recibo de esta circular y de haberla V. S. cumplimentado me dará V. S. el mas pronto aviso remitiendome en tiempo oportuno un ejemplar donde conste la publicacion de dicho anuncio.—Lo traslado á V. para que desde luego disponga su insercion en el boletin oficial de esa provincia, dandome aviso de haberlo verificado y remitiendome un ejemplar donde conste su publicacion.»

Lo que hago saber al público por medio del presente boletin, para noticia de los que gusten interesarse en dicho servicio. Córdoba 12 de Agosto de 1844.—El comisario de guerra, Ramon Arajól.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Circular núm. 634.

Con fecha 30 del anterior se ha comunicado á esta Audiencia por conducto del Sr. Regente la Real orden que sigue.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion comunica al de Gracia y Justicia con fecha de 23 del actual la Real orden que sigue.—Escmo. Sr.—Aun cuando en la regla 3.ª

de las aprobadas para la ejecución de la ley de presupuestos de 1842 no se citan los promotores fiscales para el goce de la franquicia de los pliegos de oficio; como sea preciso evitar que por falta de esta ventaja se paralice la administración de justicia, según ha indicado V. E. en sus repetidas comunicaciones, se ha servido S. M. determinar, conformándose con lo que propuso la Dirección general de correos en 4 de Junio último, que interin se adopte una medida general sobre la franquicia de la correspondencia puramente oficial, de lo cual se ocupa la misma Dirección, se observen para la de los promotores fiscales las reglas siguientes.

1.^a Los fiscales de S. M. se proveerán de un sello que tenga las Armas Reales en el centro y en la orla exterior la inscripción siguiente: Ministerio fiscal: Audiencia de...

2.^a Los fiscales de las Audiencias cerrarán con un sobre sus comunicaciones oficiales con los promotores de los juzgados inferiores y con los fiscales de Hacienda; estampando en el reverso de dicho sobre á un lado de la oblea ó lacre el sello que expresa la regla anterior.

3.^a Todos los pliegos que lleguen con estas circunstancias á las Administraciones de correos del punto donde residan el promotor fiscal ó el fiscal de Hacienda, se les entregarán francos, recogiendo los sobres los respectivos administradores para que puedan justificar sus cuentas, de las cuales se rebajará del modo que corresponda el importe de esta correspondencia que no se paga.

4.^a Se concede el término de tres meses desde la fecha de esta Real determinación para que puedan abrirse los sellos que cita la regla primera, y con objeto de que en el interin no deje de aplicarse también la referida franquicia, los fiscales de las Audiencias durante dicho término cerrarán sus comunicaciones oficiales con los promotores y fiscales de Hacienda en papel del sello de oficio, escribiendo y rubricando de su mano en la parte interior del sobre «del fiscal de S. M.»

5.^a Los referidos promotores y fiscales de Hacienda recibirán francos de portes los pliegos que estén con dichos requisitos, devolviendo los sobres al Administrador para los efectos citados en la regla tercera.—Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo traslado á VV. de orden de la junta gubernativa de esta Audiencia para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevi-

lla 10 de Agosto 1844.—Por D. Macsimo Reynoso, Rafael Bernar.—Sres. Jueces de 1.^a instancia y promotores fiscales del Territorio de este tribunal.

Circular núm. 619.

Ayuntamiento constitucional de Villafranca de Córdoba.

Entre las fincas adjudicadas insoluto á este pósito lo es una huerta de hortaliza y frutales, situada en el término de esta villa, tasada en 28200 rs., la cual se subasta á venta real y á censo reservativo del dos y medio por ciento, prefiriendo las proposiciones del primer caso, y al efecto se han señalado para sus remates los dias 4, 19, y 29 de Setiembre próximo venidero á las 12 de la mañana en las salas capitulares. Villafranca 5 de Agosto de 1844.—Francisco Molina y Ramirez.—Joaquin Herrera y Venero, Srio.

Circular núm. 622.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa saca á la subasta pública en arrendamiento para la próxima invernada que principia el dia de S. Francisco de este año, y concluye el 15 de Abril del siguiente, las yervas de las dehesas de estos propios, como igualmente el fruto de bellota de las mismas, cesando el disfrute de este el 13 de Diciembre de este mismo año, cuyas tasaciones y pliego de condiciones de cada una de dichas fincas estarán de manifiesto en las casas capitulares, donde se verificarán los remates; el primero el 28 de Agosto inmediato, que será el de pajas llanas; el segundo de diezmo y medio diezmo el 12 de Setiembre siguiente; y el tercero del cuarto el 22 del mismo, y á hora de las 10 á las 4 de la tarde. Viso 28 de Julio de 1844.—El Alcalde presidente, Pedro del Barrio.

Circular núm. 621.

D. Francisco Perez, Alcalde constitucional de Espiel.

Hago saber: que en sesion de 4 del corriente ha resuelto el Ayuntamiento que presido anunciar la subasta del fruto de bellota y yerbas correspondiente al caudal de propios de esta villa, el que se celebrará en las casas de Ayuntamiento en los dias que se citarán y con las condiciones que estarán de manifiesto, con el valor en tasacion de cada fruto:

1.^{er} remate el 25 del presente.

2.º de diezmo y medio diezmo el 8 de Setiembre.

3.º y último del 4.º y medio 4.º el 29 del mismo.

Espiel 6 de Agosto de 1844.—Francisco Perez.

Circular núm. 625.

D. Tomás Mohedano, Alcalde constitucional de esta villa de Conquista, &c.

Hago saber: que por acuerdo de la corporación que presido, se saca á pública subasta en arrendamiento por sola la próxima invernada, las yervas de la única dehesa de propios de esta villa, cuyos remates se verificarán en estas casas capitulares, desde las nueve hasta las doce de sus mañanas de los días primero, veinte y treinta de Setiembre del presente año, bajo las condiciones que estarán de manifiesto al verificar cada uno de los remates anunciados. Y para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en dicha subasta, se fija el presente anuncio. Conquista 2 de Agosto de 1844.—Tomás Mohedano.—Manuel Pablo, Srio.

D. Tomás Mohedano, Alcalde constitucional de esta villa de Conquista, &c.

Hago saber: Que por acuerdo de la corporación que presido, se saca á pública subasta para su arriendo el fruto pendiente de bellota de la única dehesa de propios de esta villa, celebrándose sus remates en estas casas capitulares, desde las nueve á las doce de la mañana, de los días 1.º, 20 y 30 de Setiembre del presente año, bajo las condiciones que estarán de manifiesto al verificarse dichos remates. Y para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en dicha subasta, se fija el presente. Conquista 2 de Agosto de 1844.—Tomás Mohedano.—Manuel Pablo, Srio.

Circular núm. 623.

D. Cipriano Jurado, Alcalde constitucional y presidente del Ayuntamiento de esta villa de Sta. Eufemia, &c.

Hago saber: que por acuerdo celebrado en el día de hoy por esta corporación municipal se ha dispuesto sacar á la subasta para la próxima invernada que principia el 6 del venidero Octubre y concluye el 15 de Abril del año próximo de 45, las yerbas de la Dehesa Quinto de la Vera, el de las Cabezas y Tiesa, como asimismo el fruto de bellota de dicha finca, y la cuarta parte de los de Canadallana, bajo las condiciones que constan en los respectivos expedientes y se hallarán de manifiesto en el acto de sus remates que se verificarán el 6 del presente mes, 6 de Setiembre y 6 de Octubre próximos en los térmi-

nos prevenidos sobre pujas. Dado en Sta. Eufemia á 1.º de Agosto de 1844.—Cipriano Jurado.—Por acuerdo del ayuntamiento, Gerónimo Pastor y Zamorano, Srio.

Circular núm. 635.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa tiene acordado sacar á subasta pública el disfrute y aprovechamiento de yerba, bellota y suertes del Toril, de la dehesa boyal, nombrada Vera, única finca de sus propios, según costumbre, los días 10, 15 y 20 del próximo Setiembre desde las 10 á las 12 de su mañana en las salas consistoriales de ella, donde podrá cualquier licitador instruirse de las condiciones, tasaciones y demás conocimientos necesarios. Añora y Agosto 5 de 1844.—El Presidente del ayuntamiento constitucional, Pablo Herruzo.

Circular núm. 636.

Por disposición de este ayuntamiento y sus vecinos, se saca á pública subasta según costumbre, los días 29 de Setiembre, 30 de Octubre y 30 de Noviembre los ramos y artículos arrendables que forman el encabezamiento de rentas provinciales, vino, aceite, carne, jabón, saca y alcabala del viento, para el año entrante de 1845. Las personas á quien interesen estos arriendos se presentarán desde las 9 á las 12 de la mañana de cada uno de ellos en las salas consistoriales de ella, donde estarán de manifiesto las condiciones y demás conocimientos necesarios. Añora Agosto 2 de 1844.—El Presidente del ayuntamiento constitucional, Pablo Herruzo.

Juzgado de primera instancia de Priego y su partido.

D. Juan Antona Semolinos, Juez de primera instancia de Priego, de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á todas las personas que se consideren con derecho á la obtención en propiedad de los bienes de que se compone la memoria de misas para sacerdotes ó crearlos, que en esta villa fundó Doña María Carrillo, muger de Bartolomé de Soto, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción en la gaceta de gobierno y boletín oficial de la provincia, se presenten en este juzgado y Escribanía del actuario, por sí ó por medio de apoderado á deducir el que crean asistirles, bajo apercibimiento que de no hacerlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Priego á veinte y dos de Julio de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Juan Antona Semolinos.—Por su mandado, José García Calabrés.